



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-54-2017

Ciudad de México, a 11 de julio del año 2017. -----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones hechas por las Unidades Administrativas a las que se le turnó la solicitud de información **1800100015017** y: -----

RESULTANDO

PRIMERO. - Que con fecha 3 de mayo de 2017, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

1800100015517	Favor de proporcionar en formato PDF a través de éste sistema, copia completa y legible de cualquier documento e información, incluyendo sin limitar; oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por Pemex Exploración y Producción (PEP), ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), PREVIO A Y EN PREPARACIÓN PARA LA FIRMA DEL Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida en Aguas Someras correspondiente al Área Contractual Ek-Balam número CNH-M1-EK-BALAM/2017, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar; confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte. (SIC)
----------------------	--

SEGUNDO. - Que, de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el 4 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través de los memorándums No. 220.201/2017, 220.202/2017, 220.203/2017, turnó el asunto en mención, a la Unidad Técnica de Extracción y a las Direcciones Generales de: Licitaciones y Administración del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos (CNIH), respectivamente, unidades administrativas que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada. -----

TERCERO. - Que este Comité, mediante su Resolución RES: PER-12-2017 confirmó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de 10 días hábiles solicitada por la Dirección General de Licitaciones. -----

CUARTO. - Que el Ing. León Daniel Mena Velázquez, Titular de la Unidad Técnica de Extracción, contestó mediante el memo No. 250.108/2017 de fecha 12 de junio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en estricto cumplimiento al principio de máxima publicidad, y después de



Comisión Nacional de Hidrocarburos

una búsqueda exhaustiva en los expedientes y archivos de esta Unidad Técnica a mi cargo, me permito informar lo siguiente:

Se aclara que los oficios recibidos por Pemex Exploración y Producción, y por la Secretaría de Energía (Sener), que es la dependencia intermediaria para el proceso de migración de una asignación a Contratos de exploración-y-extracción de Hidrocarburos, ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Comisión), al igual que las copias de oficios enviadas de la Comisión a PEP y a Sener solo se encuentra de manera física.

La información recabada en esta Unidad Administrativa se encuentra conformada de la siguiente manera:

Tipo de documento	Emisor	Número de oficios	Número hojas documento
Oficios	CNH	9	19
Anexos	CNH	4	85
Oficios	SENER	1	3
Oficios	PEP	9	22
Anexos	PEP	Confidencial	Confidencial
Total		23	129

Se informa al solicitante que la información contenida en cada uno de los anexos se encuentra clasificada como confidencial, con base en el Artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIIP), ya que de mostrarla revelaría información sobre la inversión, producción de hidrocarburos, actividades físicas estimada así como metodologías utilizadas por el Contratista para diseñar el plan correspondiente, de mostrarla afectaría los secretos comerciales e industriales del Contratista y su ventaja competitiva ante terceros y puede comprometer las actividades del sector asimismo seguridad nacional o dañar la estabilidad financiera o económica del país.

Por lo anterior, esta unidad técnica pone a su disposición la cantidad de 23 oficios con sus respectivos anexos en Versión Pública; que contienen un total de 129 hojas, los cuales se anexan al presente.

[...]

QUINTO. – Que la Ing. Ma Isabel Simón Velázquez, Directora General de Administración del CNIH, contestó mediante el memo No. 271.077/2017 de fecha 11 de mayo de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

[...]

Sobre el particular, en el ámbito de las atribuciones del Centro Nacional de Información de Hidrocarburos (CNIH) y con fundamento en los artículos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 34, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, me permito comentarte lo siguiente:

En un proceso de Migración, a diferencia de una Asociación de Pemex (Farmout), no se genera un cuarto de datos, por lo que el CNIH respecto de Ek-Balam cuenta dentro de su acervo con los datos generales similares a los de cualquier otro campo transferido por PEP (información publicada en el portal <http://portal.cnih.cnh.gob.mx/>), pero esto como parte de la transferencia histórica de la información, no se realizó una entrega o preparación de datos específicos expreso para la firma del contrato referido.

En particular para la migración de Ek-Balam, únicamente se recibió una consulta respecto a los datos recibidos en la Secretaría de Energía, los cuales en su mayoría son relacionados a cuestiones ambientales y sociales, que no forman parte de las atribuciones del CNIH, de ahí que



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

se dio respuesta solo en relación a información de infraestructura y pozos, como parte de la información general existente en el CNIH. (Se anexan documentos).

[...]

SEXTO. – Que La Lic. Yara Cyntia Gual Ángeles, Directora General Adjunta de Licitaciones, encargada de la Dirección General de Licitaciones, contestó mediante el memo No. M.231.0123/2017 de fecha 10 de julio de 2017, la solicitud de información en los siguientes términos: -----

[...]

De conformidad con lo previsto en los artículos 6º, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 2, 4, 6, 8, 23, 83 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –en lo sucesivo la LGTAIP–, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la LGTAIP, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la LGTAIP.

Al respecto, en el artículo 129 de la LGTAIP se establece lo siguiente:

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Asimismo, el artículo 130, cuarto párrafo de la LFTAIP establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en los siguientes términos:

“Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-54-2017

En este tenor, cabe precisar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 fracciones I y II del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Dirección General de Licitaciones cuenta con atribuciones para proponer la convocatoria y el proyecto de bases de los procesos de licitación previstos en la Ley de Hidrocarburos, así como organizar, implementar y emitir los actos relacionados con los procesos de licitación establecidos en la citada Ley instruidos por el Órgano de Gobierno.

En este sentido, y toda vez que el solicitante requiere información presentada por Pemex Exploración y Producción previo a y en preparación para la firma del Contrato de Producción Compartida en Aguas Someras correspondiente al Área Contractual Ek-Balam incluyendo sin limitar confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento de soporte, se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Licitaciones procedió a revisar citada la documentación, y que como resultado de dicha revisión, se advirtió que la información solicitada contiene partes o secciones que se encuentran clasificadas.

En efecto, dentro de la información que Pemex Exploración y Producción entregó se encuentran copias de testimonios notariales mediante las cuales obran la protocolización de nombramientos, y que contienen nacionalidad, edad, estado civil, lugar de nacimiento, ocupación, Registro federal de contribuyentes, CURP, domicilio, número de identificación de personas físicas, los cuales son datos personales confidenciales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Igualmente, dentro de la documentación obran identificaciones que contienen la edad, domicilio particular, clave de elector, CURP, localidad, sección electoral, fotografía, huella dactilar, número OCR, el año de registro, el año de emisión, así como la fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección los cuales son datos personales confidenciales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior en virtud de que es información concerniente a personas físicas identificadas o identificables, y siguiendo la resolución RDA 4214/13 emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En cuanto a los documentos que acreditan el domicilio, cabe mencionar que dentro de dichos documentos obran los nombres de personas físicas que trabajan con el proveedor y que elaboraron las facturas, los cuales son datos personales confidenciales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, en cuanto a las opiniones de cumplimiento de las obligaciones fiscales, se informa que esta documentación está clasificada con fundamento en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP.

Asimismo, esta Dirección General de Licitaciones advierte que toda vez que la información requerida por el solicitante contiene partes o secciones que se encuentran clasificadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 133 de la LGTAIP, 130 y 136 de la LFTAIP, así como Criterio 08/13 denominado "Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley" emitido por el entonces IFAI, hoy INAI, no es posible atender la modalidad elegida por el particular (formato PDF, a través de éste sistema).

Lo anterior en virtud de que es necesario elaborar versiones públicas, por lo que se ponen a disposición las demás modalidades de entrega que permite la documentación y establecidas en el artículo 124, fracción V de la LGTAIP y 125, fracción V de la LFTAIP, como son copias simples y certificadas, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. Por lo tanto, para los efectos señalados en los artículos 134 y 141 de la LGTAIP, así como 137 y 145 de la LFTAIP, se informa que el número total de hojas es 539.

[...]"



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-54-2017

SÉPTIMO .- Que de conformidad con el artículo 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la elaboración de versiones públicas está sujeta al pago del material de medios de reproducción por parte del solicitante. -----

En este sentido, una vez que se notificó a la Unidad de Transparencia mediante el sistema INFOMEX el pago de los medios de reproducción de la información correspondiente, se solicitó a la Unidad Técnica de Extracción y a la Dirección General de Licitaciones, proceder con la elaboración de las versiones públicas de cualquier documento e información, incluyendo sin limitar; oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por Pemex Exploración y Producción (PEP), ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), PREVIO A Y EN PREPARACIÓN PARA LA FIRMA DEL Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida en Aguas Someras correspondiente al Área Contractual Ek-Balam número CNH-M1-EK-BALAM/2017, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar; confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte. Lo anterior, toda vez que son las unidades administrativas competentes con documentación que cumple con el requerimiento de información planteado. -----

OCTAVO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en la Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el 11 de julio de 2017, para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO .- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 108, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO .- Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó al Ing. León Daniel Mena Velázquez, Titular de la Unidad Técnica de Extracción, a la Lic. Yara Cyntia Gual Ángeles, encargada de la Dirección General de Licitaciones y a la Mtra. Ma Isabel Simón Velázquez, Directora General de Administración del CNIH, con fundamento en los artículos 29, 22 y 34 respectivamente, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, estas son las unidades administrativas que por sus atribuciones podrían contar con la información solicitada y objeto de análisis de la presente resolución. -----

De lo anterior, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las unidades responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que en razón de sus atribuciones pudieran tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta consta en poner a disposición del solicitante, los documentos e información, incluyendo sin limitar; oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por Pemex Exploración y Producción (PEP), ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), PREVIO A Y EN PREPARACIÓN PARA LA FIRMA DEL Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida en Aguas Someras correspondiente al Área Contractual Ek-Balam número CNH-M1-EK-BALAM/2017, así como



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-54-2017

cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar; confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte, que se localizaron en sus expedientes, con excepción de aquella que por su naturaleza está clasificada como **Confidencial**, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II de la LFTAIP.

Lo anterior, en razón de que algunos de los documentos localizados por la Unidad Técnica de Extracción y por la Dirección General de Licitaciones, cuentan con **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable o bien, con **información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazo** de Pemex Exploración y Producción, por lo que es información que por su naturaleza y relevancia puede ser considerada un secreto industrial de dicha empresa productiva del Estado, y que en caso de divulgarse podría proporcionar ventajas comercial y económica a sus competidores o bien mermar la ventaja competitiva que estas tienen sobre sus competidores.

TERCERO. – Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II de la LFTAIP, y los Lineamientos Generales Trigésimo octavo y Cuadragésimo en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, analizará la procedencia de la clasificación de información planteada por la unidad administrativa competente respecto de los documentos solicitados.

Respecto de la **clasificación de los datos personales**, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP que a la letra dice:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), se prevén los siguientes criterios:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-54-2017

[Énfasis añadido]

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que las unidades administrativas clasificaron y testaron en las versiones públicas elaboradas, reúne los elementos y características de información confidencial mencionadas en la normatividad expuesta, toda vez que, incluye información respecto al número de identificación, correo electrónico particular, nombre y firma de personas, los cuales son datos personales. -----

Con relación a la **clasificación de la información relacionada con un secreto industrial**, es dable analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP que establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. [...]
- II. **Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,**
- III. [...]

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), menciona los siguientes criterios:

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;**
- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;**
- III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**
- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

[Énfasis añadido]

Aludiendo a lo establecido en la fracción I del Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos, el Artículo 82, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, hace mención a lo siguiente:

“Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-54-2017

[...]

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la información solicitada cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, en virtud de que la información contiene un nivel detallado de las actividades que la empresa ha realizado y los resultados obtenidos (know how), así como **información técnica, tecnológica, estratégica, económica y financiera relacionada con las operaciones de negocios presentes y futuros para sus actividades empresariales a corto, mediano y largo plazo**, las cuales incluyen la forma en que opera técnicamente Pemex Exploración y Producción y que daría a conocer otorgaría ventajas comerciales y económicas a los competidores de tal empresa.

Finalmente, cabe citar una de las Políticas en Materia de Transparencia establecidas por este Comité durante la Cuarta Reunión de Trabajo de 2017, que a la letra establece lo siguiente:

III. Toda la información y documentación entregada por los regulados tendrá el carácter de confidencial, siempre que la información esté relacionada con datos personales, el patrimonio de una persona moral, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor (por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.)

Por otro lado, las unidades administrativas en cumplimiento del artículo 118 de la LFTAIP y en apego al Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales, una vez notificado el pago correspondiente por parte del solicitante, procedieron a elaborar las versiones públicas correspondientes. A continuación, se transcriben ambas disposiciones para pronta referencia:

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

[Énfasis Añadido]

Por todo lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la información objeto de la presente resolución, cumple con las características establecidas por la LFTAIP por lo que **con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la LFTAIP confirma la clasificación como confidencial** planteada por las unidades administrativas mediante la elaboración de **versiones públicas**, de los documentos e información, incluyendo sin limitar; oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por Pemex Exploración y Producción (PEP), ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), **PREVIO A Y EN PREPARACIÓN PARA LA FIRMA DEL Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida en Aguas Someras correspondiente al Área Contractual Ek-Balam número CNH-M1-EK-BALAM/2017, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos**



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-54-2017

documentos y/o información, incluyendo sin limitar; confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte. ---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera viable el acceso a las versiones públicas de la documentación requerida por el solicitante, por lo que se instruye a la unidad de transparencia ponerlas a disposición del requirente por los medios de comunicación especificados para tal efecto. -----

SEGUNDO.- Que con fundamento en el artículo 113, fracciones I y II, de la LFTAIP y los Lineamientos Generales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas, **confirma la clasificación como confidencial, de la información relacionada con datos personales y secreto industrial**, de la información contenida en las versiones públicas de los documentos e información, incluyendo sin limitar; oficios, escritos, formatos, solicitudes confirmaciones de criterio, documentación de soporte, anexos, resoluciones, denegaciones de solicitudes, así como modificaciones a las mismas, presentadas por Pemex Exploración y Producción (PEP), ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), **PREVIO A Y EN PREPARACIÓN PARA LA FIRMA DEL Contrato para la Extracción de Hidrocarburos bajo la Modalidad de Producción Compartida en Aguas Someras correspondiente al Área Contractual Ek-Balam número CNH-M1-EK-BALAM/2017**, así como cualquier documento, información o escrito que haya contestado la CNH en relación con dichos documentos y/o información, incluyendo sin limitar; confirmaciones de criterio, resoluciones, denegaciones de solicitudes, modificaciones a las mismas y cualquier anexo y documento soporte. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX. -----

CUARTO.- Indíquese al solicitante que los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.inai.org.mx>. **Acerca del INAI / Obligaciones de Transparencia / VIII Trámites, requisitos y formatos / Registrados en el RFTS / IFAI-00-004 Recurso de Revisión.** -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control. -----



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-54-2017

Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Presidente del Comité

C.P. Javier Navarro Flores

**Titular de la Unidad de
Transparencia**

Lic. Carla Gabriela González
Rodríguez

Titular del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía